



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

**AUTO**  
**CORRE TRASLADO DE RESPUESTAS DEL ICA Y DEL SENA**

**Exp. 680012333000-2015-00734-00**

Accionantes: **COMITE POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL  
PARAMO DE SANTURBAN  
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS  
LUÍS CARLOS PÉREZ**

Accionado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

Vinculados de oficio: - **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
- **MUNICIPIO DE VETAS**  
- **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**  
- **MUNICIPIO DE SURATÁ**  
- **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE  
BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**  
- **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Vinculados en trámite  
de cumplimiento: - **SENA Santander e ICA-Santander**

Acción: **DE TUTELA-Trámite de cumplimiento**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La protección al ecosistema de páramo frente a actividades agrícolas en el páramo Santurbán-Berlín contenidas en la Resolución 2090/2014.** Como se señaló en el Auto del 25 de septiembre de 2018 (Fis. 634 a 634Vto), la delimitación del páramo Santurbán-Berlín realizada en la resolución en cita, establece unas medidas de protección a ese ecosistema, cuya vigencia es necesaria mientras se expide la nueva delimitación, según valoró la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017. Así, los artículos 4° y 8° del resuelve del citado acto administrativo establecen que:

**"ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** A partir del 16 de junio de 2011 fecha de expedición de la Ley 1450 de 2011, no se permitirá el avance de las actividades agropecuarias al interior del **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"** delimitado en el presente acto administrativo.

Las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, las entidades territoriales, en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"** delimitada en el artículo primero e identificada como tal en el mapa anexo, con el fin de garantizar el avance de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que corre traslado de respuestas del ICA y del SENA. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

manera gradual en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, sujetas a las siguientes directrices:

- a. Las actividades agropecuarias que entren en procesos de sustitución y reconversión hacia el escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, en dicha transición no podrán poner en riesgo la integridad del ecosistema aquí delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.
- b. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e. El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f. Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g. La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

(...)

**ARTÍCULO 8. GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO.** Las áreas identificadas en el mapa anexo, denominadas en el mismo como "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" y "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo", las áreas aledañas a las áreas protegidas regionales declaradas, así como las cuencas de los ríos Suratá, Tona, Río Frió, Cachirí, Chitagá, Pamplonita, Arboledas, Sardinata, Zulia, Tarra, Algodonal y Lebrija serán objeto de un ejercicio de ordenamiento y manejo integral de estos territorios, en los cuales se tengan en cuenta los siguientes mandatos:

- a. Garantizar la función amortiguadora con el ánimo de atenuar y prevenir las perturbaciones causadas por aquellas actividades que se encuentren prohibidas al interior del área delimitada y las áreas protegidas regionales.
- b. Armonizar la ocupación y transformación del territorio y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados, de forma tal que dichas áreas garanticen la protección y conservación del ecosistema delimitado.
- c. En las "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" se deberán adelantar acciones tendientes a recuperar la funcionalidad ecológica que permita la óptima prestación de los servicios ecosistémicos y el restablecimiento de las condiciones naturales propias del ecosistema de páramo.
- d. En las "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" se deberán adelantar acciones tendientes a mejorar las prácticas productivas hacia enfoques sostenibles, que atiendan a las condiciones de los suelos y las pendientes, así como a la oferta de servicios ecosistémicos provenientes del páramo.

(solo subrayas añadidas, negrillas propias).

**B. Advertencia del Ministerio Público sobre descoordinación entre Min. Ambiente y el ICA y el SENA,** hecha en su condición de vigía del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 relacionada con que:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que corre traslado de respuestas del ICA y del SENA. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

“Se evidenció dentro de las actividades de seguimiento adelantadas por el Ministerio Público una aparente descoordinación entre las instituciones de Estado que hacen parte del proceso ya que: i) El Instituto Agropecuario –ICA y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA propenden por la generación de actividades agrícolas en el páramo de Santurbán; entre tanto el MADS surte un proceso de delimitación del área natural en cita, que a todas luces propende por la protección y conservación del mismo; y a su vez, dichas entidades (ICA-SENA) estarían desconociendo lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-035 de 2016” (Fls.144 a 145).

La Sala que en dicha Sentencia C-035 de 2016<sup>1</sup> la Corte encontró que existía un “Déficit de protección jurídica de los ecosistemas de páramo”, al decir:

**“que otra de las falencias en la protección de los ecosistemas de páramo es que la prohibición de desarrollar actividades agropecuarias, así como de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, se restringe al área delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin que exista un criterio que limite la potestad que tiene dicha cartera para apartarse de los parámetros científicos que le entrega el IAvH, que la obligue a dar argumentos científicos cuando se desvía de estos parámetros, y en general, que obligue al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a cumplir su obligación constitucional de proteger los ecosistemas de páramo”.**

**C. El Min.Ambiente en respuesta a lo anterior**, en concreto a los folios 470 a 471 del expediente, señaló que **“es obligación de este ministerio aclarar que ni el ICA, ni tampoco el SENA, pueden promover proyectos que generen actividades agrícolas en el páramo de Santurbán”** según lo expuesto por la Corte Constitucional en el supra 19.3 de la Sentencia T-361 de 2017, y que el 09.05.2018 en una reunión a la que asistieron el ICA y el SENA divulgó el proceso de cumplimiento de ese fallo, por lo que tales entidades conocen de la vigencia de la Resolución 2090/2014 así como “de la restricción de promover actividades agrícolas”.

**D. En Auto del 25 de septiembre de 2018**, en atención a que no había una respuesta clara frente al respeto o no por parte del ICA y del SENA a las restricciones de actividades agropecuarias establecidas con la Resolución 2090/2014, este Tribunal en su artículo 5° resolvió vincularlas y les ordenó suspender ejecución de los proyectos agropecuarios que no fueran compatibles con el literal d) del artículo 8° de la Resolución 2090/2014, exigiendo la presentación de un informe de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que corre traslado de respuestas del ICA y del SENA. Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento de sentencia de tutela.

**E. Respuestas de las entidades vinculadas al trámite de cumplimiento de la Sentencia.** Mediante Oficios 20182119075 del 27.09.2018 (Fls. 669 a 669Vto) suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, y 2-2018-011722 del 01.10.2018 (Fls. 678 a 681) suscrito por el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto del SENA-Regional Santander, se rinden los informes solicitados.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho incorporará al expediente y correrá traslado por el término de la ejecutoria de esta providencia a las partes, especialmente al Ministerio Público quien tiene a cargo vigilar, apoyar y acompañar el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, para que se pronuncien frente a los informes presentados por el ICA y el SENA a fin de determinar si las actividades que ellos realizan son compatibles con las limitaciones impuestas a las actividades agropecuarias en la Resolución 2090/2010. Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero.** Incorporar al expediente:

	Fls.
01. Oficio 20182119075 del 27.09.2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario	669 a 669Vto
02. Oficio 2-2018-011722 del 01.10.2018 (Fls. 682 a 683) suscrito por el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto del SENA-Regional Santander	678 a 681

**Segundo.** Correr traslado de estos documentos por el término de la ejecutoria de esta providencia a las partes, para que se pronuncien si las actividades que realizan el ICA y el SENA son compatibles con las limitaciones impuestas a las actividades agropecuarias por la Resolución 2090/2014.

**Tercero.** Requerir a la Secretaría de la Corporación para que en la notificación electrónica de esta providencia, se envíe copia de este auto y de los documentos que se incorporan.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que si envían sus escritos por correo electrónico, se abstengan de presentarlos por escrito a fin de evitar el aumento del tamaño del expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
La Magistrada,

  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR